



Excmo. Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
47162 ALDEAMAYOR DE SAN MARTÍN
(Valladolid)

Asunto: Responsabilidad patrimonial. Daños derivados del funcionamiento del servicio de evacuación de aguas residuales / Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **152/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la queja exponía su disconformidad con el Decreto XXX, de XXX, desestimatorio de la solicitud de reconocimiento de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados el día XXX en el sótano de la vivienda situada en la calle XXX, nº XXX.

El daño se atribuía por el afectado a deficiencias de funcionamiento de las válvulas de bombeo de las aguas residuales de la calle, contrariamente a la resolución municipal que había considerado que la causa de la inundación era la presencia de agua a nivel freático.

Admitida a trámite la queja esta Defensoría solicitó del Ayuntamiento información sobre la producción de alguna avería en el sistema de evacuación de aguas residuales del municipio el día XXX, requiriendo la copia de la documentación relacionada con esa incidencia, así como la copia íntegra del expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia del afectado (Ref.: XXX).

El Ayuntamiento nada informa sobre la producción de una avería en esa fecha, ni remite otra documentación distinta de la que integra el expediente de responsabilidad patrimonial. Constan en ese expediente las siguientes actuaciones:

1. **Solicitud** de reparación de daños presentada en el Registro el **XXX** (XXX), acompañada de **informe pericial** de XXX (fecha de inspección XXX). El informe



concluye indicando que *“A la vista de todas las circunstancias expuestas en este informe pericial, y una vez analizada la documentación, el perito considera que los daños constatados están ocasionados por inundación de aguas procedentes de la red de saneamiento municipal por el incorrecto funcionamiento y paro que se produjo en el sistema de impulso y bombeo de la red de saneamiento de la urbanización a cargo del Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín. El importe de la reparación de los daños ocasionados por esta causa asciende a la cantidad de XXX €”*.

2. Decreto XXX, de fecha XXX, que decide **admitir a trámite la solicitud** y nombrar órgano instructor, el cual se notifica al interesado y a la compañía aseguradora.

3. La **compañía aseguradora** reclama documentación al Ayuntamiento el XXX, éste la envía el XXX (XXX): *“solicitud reclamación del interesado y copia del informe de los Servicios Técnicos de Medio Ambiente”*.

4. La aseguradora comunica el XXX (XXX) al Ayuntamiento *“entendemos que queda acreditada responsabilidad por parte del Ayuntamiento al provenir los daños según informe pericial como consecuencia del colapso procedente de la red municipal de saneamiento”*.

5. El XXX el órgano instructor decide la apertura del **periodo de prueba** y solicita *“informe al Servicio Técnico del Ayuntamiento (Área de Urbanismo), entendiendo que el funcionamiento de este servicio ha ocasionado la presunta lesión objeto del Expediente”*. Además **incorpora** al expediente el **informe** emitido por los Servicios Técnicos de Medio Ambiente el XXX. El acuerdo se notifica a la representación del afectado y a la aseguradora del Ayuntamiento.

6. Con fecha XXX se decide la apertura del **trámite de audiencia**, comunicada al interesado y a la aseguradora.

7. El afectado presenta **alegaciones** el XXX (XXX).

8. Con fecha XXX el órgano instructor emite su **propuesta de resolución** desestimatoria de la solicitud de reconocimiento de responsabilidad patrimonial *“puesto que no ha quedado acreditado suficientemente que la inundación haya sido consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”*.

9. El XXX la Secretaría emite **informe-propuesta**, en términos similares a la anterior entendiendo que el procedimiento se ha tramitado conforme a la regulación aplicable.

10. Con fecha XXX el **Decreto** de Alcaldía XXX **resuelve**: *“Desestimar las alegaciones presentadas por (...), fecha XXX (XXX), puesto que se consideran*



suposiciones sobre las que no aporta datos concretos, careciendo de argumentación jurídica o técnica.

No reconocer a (...), con NIF (...), el derecho a recibir una indemnización en concepto de resarcimiento de los presuntos daños y perjuicios sufridos en su vivienda sita en XXX de Aldeamayor de San Martín, puesto que no ha quedado acreditado suficientemente que la inundación haya sido consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”.

La posibilidad de exigir responsabilidad a la Administración local por el funcionamiento de los servicios públicos viene recogida en los artículos 9.3 y 106 de la Constitución Española y configurada, en el ámbito estrictamente municipal, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (artículo 54).

El régimen y procedimiento específico se encuentra regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Existe una consolidada jurisprudencia que ha establecido los requisitos que deben concurrir para que se pueda declarar la responsabilidad de una Administración Pública y que deben ser examinados en cada caso concreto para decidir si la Administración ha incurrido en algún supuesto de responsabilidad: la existencia de una actividad administrativa (por acción u omisión) imputable a la Administración municipal, la producción de unos daños y perjuicios a terceros y la relación de causa a efecto entre ambos, sin que concurra fuerza mayor.

La concurrencia o no de tales requisitos solo puede determinarse mediante la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial correspondiente.

De la información recibida resulta que el procedimiento se inicia en la fecha en que se recibe en el Registro la reclamación del afectado el XXX, sin embargo no consta ningún trámite hasta nueve meses más tarde, el XXX, fecha en que decide su admisión a trámite.

El informe del Servicio de Medio Ambiente de XXX se emite antes de esa admisión y antes de iniciar la fase de instrucción, ni siquiera está nombrado el órgano que va a llevarla a cabo, que se designa en el mismo Decreto de XXX.

El informe no se incorpora al expediente hasta el XXX, fecha en que se acuerda la apertura del trámite de prueba, once meses después, sin que se haga constar el motivo por el cual no fue incorporado hasta ese momento. Por otra parte se traslada a la compañía aseguradora del Ayuntamiento antes que al interesado, el XXX, y días después (XXX)



emite la aseguradora del Ayuntamiento su parecer favorable a reparar el daño alegado por el afectado.

En la fase de instrucción de los procedimientos de responsabilidad patrimonial es *“preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión”*, tal como establece el artículo 81 de la Ley 39/2015.

Además de esa incorporación tardía al expediente de un informe, el órgano de instrucción acuerda en el mismo acto *“solicitar informe al Área de Urbanismo, Obras e Infraestructuras, no pudiendo exceder de 10 días el plazo de su emisión; entendiéndolo como uno de los Servicios cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión objeto del Expediente”*.

El procedimiento continuó aunque no consta que el Servicio de Urbanismo, Obras e Infraestructuras emitiera el informe, tampoco la razón por la que no lo hiciera o no fuera incorporado al expediente. El procedimiento continúa con la apertura del trámite de audiencia que se comunica al interesado el XXX.

Esa omisión de un informe preceptivo no se valora ni en la propuesta de resolución, ni en el informe de secretaría, ni en la resolución que puso fin al procedimiento. Al contrario señala la propuesta de resolución que *“consta en el expediente informe técnico suscrito por el Técnico Municipal de Medio Ambiente (XXX) por considerar el Área de Medio Ambiente y Servicios como aquel servicio que causó el presunto daño”*, expresión que en los mismos términos recoge el informe de secretaría y la resolución desestimatoria, en contradicción con la postura del mismo órgano cuando solicitó su emisión.

La resolución concluye que no ha quedado acreditado suficientemente que la inundación haya sido consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y desestima la solicitud de reconocimiento de responsabilidad del afectado.

El artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), otorga a los municipios competencias propias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales y de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad. El artículo 26.1 a) del mismo cuerpo legal establece, a su vez, que los municipios deben prestar, en todo caso, el servicio de alcantarillado.

En definitiva, se discute si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad



patrimonial de la Administración, conforme al artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

A efectos de carga de la prueba corresponde a la parte que reclama acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público; la Administración, por su parte, deberá probar los hechos que desvirtúen los alegados por la parte contraria; aunque estas reglas pueden intensificarse o sufrir ciertas modulaciones, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

Los **informes aportados por el reclamante** constatan la existencia de daños y que su origen trae causa del funcionamiento de la infraestructura municipal de saneamiento. Aporta el interesado:

- **Informe pericial de XXX** del cual cabe destacar los antecedentes siguientes *“el XXX por la tarde, se realiza la inspección ocular de los daños ocasionados al inmueble”* en presencia del afectado... *“me indica que el XXX se produjo una tormenta de intensidad normal en la zona y a su vez se produjo el paro del sistema de bombeo de la urbanización en la que se ubica su vivienda. Debido a que el bombeo del agua en la red municipal se paró, la red se vio colapsada y se produjo la inundación del sótano de la vivienda al producirse el revoque de aguas residuales desde red de saneamiento municipal. Me indica que el nivel del agua en el sótano llegó a alcanzar los 30 cm, generando daños en contenido y continente del mismo. Es muy habitual que el sistema de impulsión y bombeo de los vertidos de la red de saneamiento municipal de la urbanización, que lleva las aguas hasta la estación depuradora de aguas residuales, salvando la diferencia de cotas, se vea afectada con patones en su funcionamiento que acarrearán la inundación de los sótanos de las viviendas en varias zonas de esta urbanización. El presente perito tiene constancia de otros muchos siniestros por esta misma causa que genera el mal funcionamiento de este grupo de impulsión y bombeo.*

El informe recoge que *“en la inspección ocular se constatan daños por humedad en la franja inferior de la totalidad de paramentos en planta sótano y en contenido del mismo. En el momento de la visita el agua ya ha sido achicada por el propietario de la misma con ayuda de bomba de achique XXX y con la ayuda XXX. Se verifica que XXX también se ha producido inundación de sótano por entrada de agua desde red de saneamiento de la urbanización, así como en otras viviendas de la misma calle”*.

Señala también que *“inspeccionados los daños, tipología, ubicación, forma de aparecer, circunstancias en las que aparecen, estado de las instalaciones relacionadas con los mismos y demás circunstancias del siniestro, se determina que estos se producen*



por inundación de aguas residuales provenientes del revoque de la red de saneamiento de la urbanización al verse la misma colapsada ya que el sistema de impulsión y bombeo de vertidos de la urbanización presentó un parón y no se producía la evacuación normal del agua en la red de saneamiento”.

La conclusión que obtiene es que los “daños constatados están ocasionados por inundación de aguas procedentes de la red de saneamiento municipal por el incorrecto funcionamiento y paro que se produjo en el sistema de impulso y bombeo de la red de saneamiento de la urbanización a cargo del Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín”.

- **Parte de trabajo del profesional que intervino el día del siniestro por cuenta de la compañía aseguradora:** “la inundación en sótano de la vivienda asegurada producido por rotura de bomba de achique del colector de desagüe de la calle”.

Por su parte **la Administración** aporta **informe del Servicio municipal de Medio Ambiente de XXX**, y ya se ha indicado que no consta que lo emitiera el otro Servicio al que se requirió por considerarlo responsable del funcionamiento que había causado el posible daño indemnizable.

El técnico argumenta que *«la inundación no se deriva del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos puesto que “...las estaciones de bombeo y los colectores municipales tienen como único cometido desalojar las aguas residuales (para ser tratadas en la EDAR), y las pluviales de los viales, no así achicar permanentemente las aguas evacuadas por los sótanos de las viviendas procedentes de su propio nivel freático (son estaciones de bombeo, no de control del freático). Asimismo las acometidas particulares deben estar diseñadas y construidas de modo que sea imposible que se produzcan revocos de las aguas residuales del colector a las viviendas a través de las mismas.”».*

Sin embargo, no ofrece ningún argumento que permita concluir fundadamente la presencia de agua de origen freático o la falta de un sistema antirretorno en la acometida de la vivienda, ni siquiera indica que se realizara alguna comprobación en esta última. El propio informe reconoce que el sistema municipal debe servir para recoger las aguas residuales y encauzar las pluviales y que, en ocasiones, ha habido deficiencias que podrían repetirse: *“Todas las estaciones de bombeo de aguas residuales municipales, tanto de XXX como de XXX o XXX, como la red de saneamiento municipal, están incluidas en un contrato de mantenimiento y limpieza periódica con empresas especializadas del ramo (en este caso XXX y XXX).*

Si bien en años anteriores se pudieron producir algunas inundaciones en sótanos, parte de las cuáles se estimaron consecuencia de un mal funcionamiento de las



infraestructuras municipales, desde entonces se ha mejorado sustancialmente el mantenimiento, se han efectuado reformas en las instalaciones, etc., si bien, ocasionalmente, a lo largo del año se pudieran producir determinadas circunstancias, como atranques en las bombas o en las boyas, fallos eléctricos, disfunciones en los sistemas de aviso GSM,... que suceden de forma imprevista, por mucho que incluso el mismo día se haya podido hacer la limpieza- revisión de la instalación.

Añade que es “virtualmente imposible, en una poceta de bombeo de aguas residuales, prever todas las contingencias posibles las 24 h del día los 365 días del año. Por ese motivo, existe cierto margen de seguridad desde que se produce una avería hasta que se pueda producir un daño a un tercero”.

“Este Ayuntamiento se esfuerza en mantener sus instalaciones, redes y equipamientos en correcto estado de mantenimiento, pero resulta inviable trasladarle también la responsabilidad de gestionar el desalojo inmediato y constante de aguas del subsuelo de las viviendas. En la mayor parte de zonas de Aldeamayor de San Martín con viviendas que poseen bodegas subterráneas, las aguas freáticas son desalojadas por las propias viviendas sin trasladar a la Entidad Local la responsabilidad sobre su evacuación, más aún con las constantes y caudalosas lluvias sufridas en las últimas semanas, que han elevado enormemente el nivel freático del terreno, apareciendo lagunas naturales por todo el entorno”. (...)

“En el caso de la vivienda de XXX, pese a que indica en su reclamación que las tormentas acaecidas en Aldeamayor durante esos días fueron las normales, sin embargo, la estación meteorológica de Sardón computó unas precipitaciones de 12'8 litros/m² XXX, y de 32,8 l/m² entre el XXX.

En esta reclamación, (...) infiere, que no constata, que los daños han podido ser producidos por la parada de los sistemas de bombeo de aguas residuales de la Urbanización, a los que califica de recurrentes, si bien no consta que esta vivienda haya sufrido inundación alguna en años anteriores NI, SOBRE TODO, QUE ESE DÍA EXISTAN MÁS RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DERIVADAS DE UN SUPUESTO MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.

Tampoco aporta documentación alguna de los sistemas de achique del agua freática y pluvial propios de la vivienda, que sean capaces de achicar el volumen de agua procedentes de esas copiosas precipitaciones de manera constante.

*Por todo ello, se **INFORMA DESFAVORABLEMENTE** a la petición de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública por daños por agua en continente de vivienda de XXX, de Aldeamayor de San Martín”.*



Sin embargo, no es concluyente, ni mucho menos, que el ciudadano no haya acreditado que el Ayuntamiento ha recibido otras reclamaciones de otros posibles afectados por esa misma incidencia, y que su vivienda haya sufrido daños en ocasiones anteriores por el mal funcionamiento del servicio. Para que prospere la reclamación de responsabilidad patrimonial únicamente tiene que alegar y probar la existencia del daño, derivada de la inundación que tuvo lugar el XXX y del título de imputación de ese daño a la Administración, así como el deficiente funcionamiento de la infraestructura de la red de saneamiento y evacuación de aguas pluviales.

En esa línea, el afectado ha desplegado una actividad probatoria que ha consistido en un informe pericial, que incluye un reportaje fotográfico, y otro del técnico que reparó la avería, y ambos atribuyen la causa del daño al funcionamiento del servicio municipal.

La Administración no ha aportado el informe del servicio cuyo funcionamiento propiamente causó la presunta lesión antijurídica, ni ha desvirtuado las conclusiones del informe pericial de la parte perjudicada, ni ha proporcionado dato alguno sobre el funcionamiento del sistema de evacuación de aguas residuales y pluviales o su posible fallo en ese preciso día, XXX.

Tampoco el informe del técnico municipal indica si tuvo lugar una avería u otra incidencia similar en esa fecha concreta, cuestión de clara facilidad probatoria para el Ayuntamiento, por lo que esa falta de prueba no le beneficia, es más admite que puedan producirse tales fallos sin que se puedan predecir.

Ni las precipitaciones “normales” a las que alude, incluso abundantes como las que se producen normalmente durante las tormentas, ni los acontecimientos imprevisibles como el colapso del sistema de bombeo de las aguas residuales y pluviales, constituyen circunstancias que puedan ser calificadas de fuerza mayor a efectos de exonerar a la Administración de responsabilidad.

La resolución que finaliza el procedimiento no hace valoración alguna de la prueba aportada por el afectado, no siendo correcto afirmar que realice meras “suposiciones”, al haber aportado los informes correspondientes en apoyo de sus alegaciones, informes que sitúan el origen del daño en el colapso de la red municipal en esa fecha. En conclusión, es la Administración la que no aporta pruebas sobre el funcionamiento adecuado del servicio con arreglo a los estándares mínimos de diligencia que pueden serle exigidos.

Por todo ello se considera debidamente justificado en la documentación que integra el expediente que los daños por los que reclamaba el afectado se han de atribuir al funcionamiento del servicio público de titularidad municipal y, por tanto, aquel no estaba obligado a soportarlos.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 39/2015, la Administración puede revocar en cualquier momento sus actos desfavorables, cuando considere que existen razones para ello, como las que se han expuesto.

Al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Proceda a revocar el Decreto de Alcaldía XXX, de XXX, en virtud del cual desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta con fecha XXX, por la que pretendía el afectado la indemnización de los daños causados por el colapso de los colectores públicos municipales el día XXX, y proceda a dictar en su lugar otro Decreto, que reconozca el derecho del afectado a la reparación de los daños efectivamente causados por el funcionamiento del servicio municipal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López